

ISSN 1682-7511

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 139 Ordinaria de 7 de diciembre de 2021

ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR

Ley 142/2021 “Del Proceso Administrativo”
(GOC-2021-1072-O139)

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, MARTES 7 DE DICIEMBRE DE 2021 AÑO CXIX

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 139

Página 4071

ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR

GOC-2021-1072-O139

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba,

HAGO SABER: Que la Asamblea Nacional del Poder Popular, en la sesión del día 28 de octubre de 2021, correspondiente al Séptimo Período Ordinario de Sesiones de la IX Legislatura, ha aprobado lo siguiente:

POR CUANTO: La Constitución de la República, en sus artículos 1, 92 y 147, define que Cuba es un Estado socialista de derecho y justicia social, reconoce el acceso de las personas a los órganos judiciales a fin de obtener una tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos y determina que el Estado garantiza dicho acceso, de conformidad con la ley; igualmente establece que la función de impartir justicia dimana del pueblo y es ejercida en su nombre por el Tribunal Supremo Popular y los demás tribunales que la ley instituye.

POR CUANTO: La realidad de la sociedad y del Estado cubanos requiere atemperar el ordenamiento jurídico y la aplicación del Derecho a los postulados de la Constitución, como norma jurídica suprema, de lo que se deriva el necesario perfeccionamiento de la actividad judicial y del ordenamiento procesal en función de propiciar mayor eficacia en la garantía de los derechos e intereses legítimos de las personas frente al funcionamiento de la Administración pública y en la defensa del interés público.

POR CUANTO: Las regulaciones relativas al proceso administrativo, contenidas en la vigente Ley No. 7 “Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico”, de 19 de agosto de 1977, a la luz del nuevo marco constitucional, no resultan un mecanismo idóneo para asegurar eficazmente la tutela judicial de las personas frente al funcionamiento administrativo, ni la defensa del interés público y la garantía de la buena administración pública, por lo que es necesario desarrollar legislativamente el proceso administrativo, de conformidad con los postulados de la Constitución de la República.

POR CUANTO: La Disposición Transitoria Décima de la Constitución de la República encomendó al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular la presentación de esta Ley.

POR TANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular, en el ejercicio de la facultad que le confiere el Artículo 108, inciso c), de la Constitución de la República, aprueba la siguiente:

LEY No. 142
DEL PROCESO ADMINISTRATIVO
TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley regula el proceso para el conocimiento por los tribunales de las pretensiones en relación con los actos administrativos, disposiciones reglamentarias, actuaciones materiales y omisiones de la Administración pública, y de otras entidades y personas en el ejercicio de la función administrativa.

Artículo 2. Se entiende por Administración pública, a los efectos de esta Ley, los sujetos previstos en su Artículo 6.

Artículo 3.1. En esta Ley, cuando los plazos no se establezcan, expresamente, en días naturales, se computan en días hábiles.

2. Son hábiles todos los días, con excepción de los declarados no laborables por la ley o por la autoridad competente.

3. Se consideran horas hábiles las correspondientes a la jornada laboral establecida para el sistema de tribunales de justicia.

4. No obstante lo establecido en el apartado anterior, las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos cursados por el tribunal, y los escritos remitidos por las partes, por la vía electrónica, se consideran válidos siempre que se realicen en el día, con independencia del horario.

Artículo 4.1. Las normas procesales administrativas se interpretan de modo que favorezcan la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses legítimos de las personas y los pronunciamientos sobre el fondo de las pretensiones formuladas.

2. Para lo no previsto expresamente en esta Ley, rigen, con carácter supletorio, las disposiciones de la “Ley de los Tribunales de Justicia” y el “Código de Procesos”, en la forma en que resulten de aplicación.

TÍTULO II
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA
CAPÍTULO I
JURISDICCIÓN

Artículo 5. El ejercicio de la jurisdicción, en materia administrativa, corresponde, exclusivamente, al sistema de tribunales de justicia.

Artículo 6. Corresponden a la jurisdicción en materia administrativa las demandas que se establecen en relación con los actos administrativos, las disposiciones reglamentarias, actuaciones materiales y omisiones de:

- a) El Consejo de Ministros, en el ámbito de sus competencias ejecutivo-administrativas, su Comité Ejecutivo y sus dependencias o las entidades subordinadas o adscritas;
- b) los organismos de la Administración Central del Estado, sus entidades subordinadas o adscritas y, en lo correspondiente, sus delegaciones o direcciones territoriales;
- c) las entidades y empresas nacionales, provinciales o municipales que prestan servicios públicos, realizan alguna función pública o ejercen potestades públicas;
- d) los gobernadores, en el ámbito de sus competencias ejecutivo-administrativas y las estructuras de la Administración provincial, así como sus dependencias y entidades subordinadas o adscritas;

- e) los Consejos de la Administración municipal y demás estructuras de la Administración municipal, sus dependencias y entidades subordinadas o adscritas;
- f) la Contraloría General de la República;
- g) la Fiscalía General de la República, salvo en lo dispuesto en el Artículo 9, inciso h), de esta Ley;
- h) las organizaciones y entidades de base asociativa de carácter profesional y con fines públicos.

Artículo 7. Corresponden también a la jurisdicción en materia administrativa las demandas que se establecen en relación con:

- a) La actividad en materia de personal funcional y de gestión de bienes o de contenido económico, de la Asamblea Nacional del Poder Popular y el Consejo de Estado, la Presidencia de la República, los gobiernos provinciales, las asambleas municipales del Poder Popular, los consejos electorales y los tribunales populares;
- b) las infracciones electorales, de conformidad con lo dispuesto en la legislación electoral;
- c) los servicios públicos o las funciones o potestades administrativas prestados o ejercidas por cualquier otra entidad o persona, habilitada de conformidad con las disposiciones normativas, en el ámbito de esa prestación o realización.

Artículo 8. Se excluyen de la jurisdicción, en materia administrativa, las cuestiones siguientes:

- a) Las atribuidas a la jurisdicción en las materias constitucional, civil, de familia, penal, del trabajo y la seguridad social, y mercantil;
- b) las de índole militar, la defensa nacional, la seguridad del Estado y las medidas adoptadas en situaciones excepcionales y de desastres para salvaguardar los intereses generales;
- c) las relaciones exteriores;
- d) las políticas monetaria, cambiaria, financiera, fiscal y bancaria;
- e) la planificación de la economía nacional.

Artículo 9. También se excluyen:

- a) Los acuerdos de la Asamblea Nacional del Poder Popular y del Consejo de Estado;
- b) la actuación del Presidente y el Vicepresidente de la República y el Primer Ministro;
- c) la actuación del Consejo de Ministros como Gobierno de la República;
- d) la actuación de los gobernadores en el ámbito de su función gubernativa provincial y los consejos provinciales;
- e) las ordenanzas y acuerdos de las asambleas municipales del Poder Popular;
- f) las normas de obligado cumplimiento para todos los tribunales, dictadas por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, así como las instrucciones de carácter obligatorio que imparte ese órgano para establecer una práctica judicial uniforme en la interpretación y aplicación de la ley;
- g) la función electoral;
- h) el control de la investigación penal y el ejercicio de la acción penal pública en representación del Estado por parte de la Fiscalía General de la República.

Artículo 10.1. La jurisdicción en materia administrativa conoce, en todo caso, de las cuestiones que se susciten sobre la responsabilidad patrimonial de la Administración pública, aun cuando esta se derive de la ejecución de cualquiera de las disposiciones que se refieren en el artículo anterior.

2. También conoce de la responsabilidad patrimonial derivada de lo dispuesto en el Artículo 6 de esta Ley.

Artículo 11.1. La jurisdicción en materia administrativa se extiende al conocimiento de las cuestiones prejudiciales e incidentales relacionadas con el objeto de la pretensión de materias pertenecientes a otros órdenes jurisdiccionales directamente relacionados con él, con excepción de las de carácter penal y lo dispuesto en los tratados internacionales en vigor para la República de Cuba.

2. La decisión que se pronuncie en el marco del conocimiento de esas cuestiones no produce efectos fuera del proceso en que se dicte y puede ser revisada por la jurisdicción correspondiente.

CAPÍTULO II COMPETENCIA

Artículo 12.1. Corresponde al Tribunal Municipal Popular conocer de las demandas:

- a) En materia de contravenciones, sancionadas por autoridades municipales o provinciales, salvo las que impongan la confiscación como sanción;
- b) dirigidas contra actos administrativos, disposiciones reglamentarias, actuaciones materiales y omisiones que adopten o corresponda adoptar a entidades municipales en primera instancia, con independencia del nivel jerárquico de la autoridad que haya dictado la disposición de última instancia;
- c) de contenido económico cuya cuantía sea limitada;
- d) de entrada e inspección en domicilios u otros inmuebles privados dispuestos por las autoridades administrativas cuando el propietario, morador u ocupante, o el encargado, se niega a ello.

2. El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular determina lo que se considere cuantía limitada, a efectos de lo dispuesto en este artículo.

3. En el supuesto del inciso a) de este artículo, el tribunal competente es el del territorio donde ocurrió la contravención.

Artículo 13.1. Corresponde al Tribunal Provincial Popular conocer, en primera instancia, de las demandas:

- a) En materia de contravenciones, sancionadas por autoridades nacionales;
- b) contra actos administrativos, disposiciones reglamentarias, actuaciones materiales y omisiones de entidades provinciales o nacionales, en primera instancia, con excepción de las determinadas en el Artículo 16, incisos a) y b), de esta Ley;
- c) de reparación o indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad patrimonial de la Administración pública o derivada de lo dispuesto en el Artículo 7 de esta Ley;
- d) de contenido económico cuya cuantía sea considerable, inestimable o indeterminable;
- e) para la expropiación forzosa por razones de utilidad pública o interés social;
- f) derivadas de confiscación;
- g) las que surjan con motivo del incumplimiento de las regulaciones sobre protección al medio ambiente y los recursos naturales, o relacionadas con los daños ambientales en el territorio nacional, comprendidas las aguas interiores, el mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental;
- h) las pretensiones resarcitorias o de cumplimiento para la preservación del medio ambiente y la protección de los recursos naturales;
- i) en materia de infracciones electorales, cualquiera que sea la autoridad sancionadora;
- j) los demás asuntos que no estén atribuidos por esta Ley a otro tribunal.

2. También es competente para conocer de los recursos de apelación que se interpongan contra las sentencias y demás resoluciones definitivas del Tribunal Municipal Popular.

3. El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular determina lo que se considera cuantía considerable, inestimable o indeterminable, a efectos de lo dispuesto en este artículo.

4. En el supuesto del inciso a) de este artículo, el tribunal competente es el del territorio donde ocurrió la contravención.

Artículo 14.1. El Tribunal Provincial Popular de La Habana conoce, además, de las demandas contra las actuaciones de los órganos superiores de los organismos de la Administración Central del Estado, la Contraloría General de la República, la Fiscalía General de la República y de las organizaciones y entidades de base asociativa de carácter profesional y con fines públicos.

2. El Tribunal Provincial Popular de La Habana conoce, también, de las demandas contra las actuaciones de miembros del personal diplomático y de las oficinas consulares de la República de Cuba y de las personas naturales o jurídicas cubanas que actúan en el extranjero desarrollando la acción exterior del Estado de conformidad con la “Ley del Servicio Exterior de la República de Cuba”.

Artículo 15. Si la actuación emana, en primera instancia, de una autoridad municipal o provincial, el conocimiento del asunto corresponde al tribunal popular respectivo, de conformidad con los criterios de competencia establecidos en esta Ley, aunque la resolución dictada en la última instancia en la vía administrativa emane de una autoridad o funcionario nacional.

Artículo 16.1. El Tribunal Supremo Popular es competente para conocer, en primera instancia de:

- a) Las demandas contra los actos administrativos, las disposiciones reglamentarias, actuaciones materiales y omisiones que adoptan o corresponda adoptar a los órganos relacionados en el Artículo 6, inciso a), de esta Ley, así como al Contralor General de la República y el Fiscal General de la República;
- b) las reclamaciones relacionadas con la actividad en materia de personal funcional y de gestión de bienes o de contenido económico de la Asamblea Nacional del Poder Popular y el Consejo de Estado, la Presidencia de la República, el Consejo Electoral Nacional y el Tribunal Supremo Popular;
- c) la responsabilidad patrimonial derivada de lo previsto en los incisos anteriores;
- d) cualquier otro asunto que le sea expresamente atribuido por las leyes.

2. También es competente para conocer de:

- a) Los recursos de casación;
- b) los procesos de revisión.

3. Contra la decisión que se adopte en los supuestos del apartado 1, de este artículo, procede el recurso de casación ante la Sala Especial del Tribunal Supremo Popular.

Artículo 17. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, en razón del territorio, es competente el tribunal del domicilio de la Administración pública o entidad demandada.

Artículo 18. El tribunal competente para conocer de una reclamación lo es también para conocer de todas sus incidencias y de la ejecución de las resoluciones que dicten.

Artículo 19.1. La competencia en materia administrativa es improrrogable.

2. El tribunal está obligado a declarar su incompetencia, de oficio o a instancia de parte.

3. Declarada la incompetencia, se remiten las actuaciones al tribunal que se estime competente; si la competencia pudiera corresponder a un tribunal superior, se está a lo que este resuelva.

TÍTULO III FACULTADES DE LOS TRIBUNALES

Artículo 20. Corresponde al tribunal adoptar, de oficio o a instancia de parte, todas las medidas que resulten necesarias para prevenir o sancionar cualquier conducta contraria al orden y buen desarrollo del proceso.

Artículo 21. Cuando en el proceso se presente una situación para la cual no se prevé una solución específica en la ley y ello puede causar algún perjuicio irreparable a las partes o alguna afectación al interés público, el tribunal, de oficio y oídas aquellas, o a instancia del interesado y oída la contraparte, adopta las medidas necesarias para garantizar la efectividad de la tutela judicial y la equidad procesal.

Artículo 22. Para garantizar el cumplimiento de sus resoluciones, el tribunal puede, de oficio o a instancia de parte y previo apercibimiento de las consecuencias que puede acarrear su inobservancia:

- a) Imponer multa de cien a quinientas cuotas a las autoridades, funcionarios o agentes que incumplan sus requerimientos y reiterar progresivamente las multas cada mes, hasta la completa ejecución de su resolución, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial en que puedan incurrir;
- b) auxiliarse de la fuerza pública y, cuando sea pertinente, librar testimonio a la jurisdicción penal competente, si estima que la infracción deriva en la exigencia de responsabilidad penal por la posible comisión de delito.

TÍTULO IV LAS PARTES, OBJETO Y PRETENSIONES CAPÍTULO I SUJETOS PROCESALES SECCIÓN PRIMERA

Las partes

Artículo 23. Están legitimados para demandar:

1. El que alegue la titularidad de un derecho o interés legítimo individual.
2. La entidad administrativa competente, en los supuestos siguientes:
 - a) Contra su propio acto firme en proceso de lesividad, según lo dispuesto en el Artículo 48 de esta Ley;
 - b) cuando pretenda la expropiación forzosa por razones de utilidad pública o interés social;
 - c) para obtener la autorización de entrada e inspección en inmuebles de propiedad personal o privada;
 - d) para impugnar los actos de cualquier otra entidad que puedan afectar sus competencias, derechos o intereses.
3. El fiscal, en los procesos que determine la ley.
4. Cualquier persona que alegue un interés colectivo o difuso, en materia relacionada con la defensa del medio ambiente, del patrimonio cultural, y del ordenamiento territorial y urbano.

Artículo 24. No pueden demandar a las entidades administrativas, en relación con sus actos administrativos, disposiciones reglamentarias, actuaciones materiales y omisiones:

- a) Los órganos de aquellas y los miembros de sus órganos colegiados, salvo que una ley lo autorice;
- b) las entidades no estatales o los particulares, cuando obren por delegación o como meros agentes o mandatarios de ellas.

Artículo 25. Se considera parte demandada:

- a) La Administración pública, entidad o persona de la que procedan los actos administrativos, disposiciones reglamentarias, actuaciones materiales y omisiones impugnados;
- b) las personas favorecidas por la decisión o disposición reglamentaria objeto de la demanda;
- c) los titulares de los bienes o derechos que pretendan expropiarse;
- d) los titulares de los bienes confiscados;
- e) el propietario, morador u ocupante, o el encargado del domicilio o inmueble cuya entrada e inspección se solicita.

Artículo 26.1. En los casos en que la demanda se dirija directamente contra la entidad no estatal o particular que preste servicio o ejerza funciones o potestades administrativas, se considera demandada, además, a la entidad pública titular de estas.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, el tribunal procede al emplazamiento de la entidad pública correspondiente.

Artículo 27. Si el demandante funda su reclamación en la ilegalidad de una disposición reglamentaria, se considera demandada a la entidad emisora de esta.

Artículo 28. Los titulares de derechos que puedan resultar afectados por la estimación de las pretensiones del demandante, pueden solicitar su intervención en el proceso y tienen la consideración de demandados.

Artículo 29. Si la legitimación de las partes deriva de alguna relación jurídica transmisible, el interesado puede suceder a la persona que inicialmente haya actuado como parte en cualquier estado del proceso, a cuyo efecto son instruidos por el tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procesos.

Artículo 30. El fiscal interviene en el proceso administrativo según lo establecido en el “Código de Procesos”.

SECCIÓN SEGUNDA

Terceros

Artículo 31.1. Pueden intervenir como terceros quienes demuestren tener un interés legítimo en el asunto.

2. El tercero puede intervenir en defensa de su propio interés o adherirse a la posición de cualquiera de las partes.

3. La intervención del tercero se atiene a las reglas previstas en el “Código de Procesos”.

SECCIÓN TERCERA

Representación y defensa de las partes y los terceros

Artículo 32.1. Las partes y los terceros interesados comparecen en el proceso representados o dirigidos por abogado.

2. No es necesaria la representación ni la dirección de abogado en las reclamaciones:

- a) De contenido económico cuya cuantía sea limitada;
- b) sobre entrada e inspección de domicilios y locales.

3. En los casos de representación múltiple, se consignan, en el primer escrito que se presente al tribunal, los nombres y firmas de todos los abogados que asumen la representación de la parte, los que pueden actuar indistintamente en el proceso; la notificación que se realiza a uno de ellos surte efectos para el resto.

Artículo 33.1. En el caso de ser varios los actores o los demandados, si el fundamento de la pretensión es similar o se hace uso de iguales alegaciones o excepciones, pueden litigar unidos y bajo una misma asistencia jurídica; si no comparecen de esta forma, el tribunal los instruye de la conveniencia procesal de hacerlo.

2. Si los fundamentos o excepciones son distintas, pueden litigar separadamente.

3. Lo previsto en los apartados anteriores no se aplica a la representación de la Administración pública.

Artículo 34. La forma de acreditar la representación y su cese se rigen por lo establecido en la ley.

CAPÍTULO II
OBJETO DEL PROCESO
SECCIÓN PRIMERA
Pretensiones ejercitables

Artículo 35. En el proceso administrativo pueden deducirse pretensiones de:

- a) Anulación total o parcial de disposiciones reglamentarias;
- b) anulación de actos administrativos;
- c) reconocimiento o restablecimiento del derecho reclamado;
- d) reparación de daños e indemnización de perjuicios;
- e) condena a la Administración pública o entidad demandada al cumplimiento de sus deberes y obligaciones;
- f) cese de actuaciones materiales contrarias a derecho;
- g) expropiación forzosa por razones de utilidad pública o interés social.

Artículo 36. El proceso administrativo puede promoverse, en todo caso, contra los actos, las disposiciones reglamentarias, actuaciones materiales y omisiones que no sean susceptibles de ulterior recurso en la vía administrativa, salvo las excepciones establecidas en la ley.

Artículo 37. Si el acto, las actuaciones materiales u omisiones proceden de una entidad no estatal o particular en el ejercicio de funciones administrativas, el interesado debe formular reclamación previa ante el órgano u organismo administrativo regulador de la actividad.

Artículo 38. Cuando la autoridad administrativa, en cualquiera de los grados de la jerarquía, no resuelva dentro del plazo legal o, en su defecto, del de cuarenta y cinco días naturales, el interesado puede considerar desestimada la reclamación o recurso, al efecto de establecer la correspondiente demanda.

Artículo 39. El tribunal juzga dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes.

SECCIÓN SEGUNDA
Pretensiones contra las disposiciones reglamentarias

Artículo 40.1. Las disposiciones reglamentarias y los actos que se deriven de su aplicación son impugnables directamente siempre que vulneren derechos o intereses legítimos del reclamante.

2. La pretensión deducida en relación con la disposición reglamentaria y el acto de aplicación pueden fundarse en la infracción del procedimiento para su adopción o en la contravención de normas de jerarquía superior.

3. Puede pretenderse la modificación o la nulidad parcial o total de la disposición, siempre que la redacción que se interese sea la única posible para adecuar la disposición a las de rango superior infringidas.

Artículo 41. La falta de impugnación directa de una disposición reglamentaria o la desestimación de la demanda formulada contra ella, no impide la impugnación del acto de aplicación individual.

SECCIÓN TERCERA
Pretensiones contra los actos administrativos

Artículo 42. Pueden deducirse pretensiones en relación con los actos administrativos definitivos y con los de trámite que decidan, directa o indirectamente, el fondo del asunto o determinen la imposibilidad de continuar el proceso.

Artículo 43.1. No son impugnables los actos que sean reproducción de otros anteriores definitivos y firmes, ni los confirmatorios de actos o acuerdos consentidos por no haber sido recurridos oportunamente.

2. Tampoco es impugnable el acto administrativo por quien, después de notificado, lo consienta expresa o tácitamente, salvo que se demuestre que en dicho consentimiento se incurrió en error, de hecho, o de derecho.

Artículo 44. La impugnación del acto de declaración de lesividad a los intereses públicos y de declaración de utilidad pública o interés social con fines de expropiación forzosa, se realiza en el trámite de contestación de la demanda.

Artículo 45. Cuando se impugnen actos que impongan el pago de obligaciones pecuniarias, incluidos los de la materia tributaria, no es necesario el pago previo de cantidad alguna como condición para que se examine la pretensión.

Artículo 46. Cuando se impugnen actos que impliquen el ejercicio de potestades discrecionales, el tribunal controla que se hayan ejercido en la forma y dentro de los marcos establecidos por el ordenamiento jurídico, sin que ello signifique sustituir a la entidad administrativa en la valoración del mérito, conveniencia u oportunidad de la decisión.

Artículo 47. A los efectos del artículo anterior, el tribunal controla:

- a) La competencia de la autoridad emisora por razón de la materia, el grado, el territorio o el tiempo;
- b) los hechos en los que se funda la decisión y su calificación jurídica;
- c) la motivación, con la debida exposición de las razones de fondo que justifican la decisión;
- d) la adecuación de la decisión a los fines específicos para los cuales el ordenamiento jurídico concede la potestad ejercida;
- e) la proporcionalidad entre el fin perseguido con la decisión adoptada y los medios empleados para su consecución;
- f) la correspondencia de la decisión con otras adoptadas en circunstancias análogas, de manera que no se produzcan tratos desiguales o discriminatorios ante supuestos similares.

Artículo 48.1. La entidad administrativa puede impugnar su propio acto firme que haya creado o reconocido un derecho, siempre que el órgano supremo de la jerarquía administrativa de donde emane ese acto haya declarado fundadamente que es lesivo a los intereses públicos, al objeto de impugnarlo en la vía judicial.

2. Esa declaración debe realizarse en el plazo de ciento ochenta días naturales, contados desde la fecha de dictado el acto.

SECCIÓN CUARTA

Pretensiones por omisiones administrativas

Artículo 49. Pueden formularse pretensiones en relación con las omisiones de la Administración pública o entidad demandada, para exigir:

- a) La realización de prestaciones concretas a las que está obligada;
- b) la ejecución de los actos administrativos firmes;
- c) la adopción de normas reglamentarias exigidas por disposiciones de rango superior;
- d) la resolución de un procedimiento o la emisión de un acto administrativo.

Artículo 50.1. En el caso del inciso b) del artículo anterior, el tribunal se limita a evaluar la legitimidad del acto y, en su caso, ordena la ejecución.

2. Si se deduce oposición se le da el tratamiento previsto para los incidentes; de ser infundada se rechaza de plano.

SECCIÓN QUINTA

Pretensiones en relación con las actuaciones administrativas materiales

Artículo 51. El demandante puede impugnar la actuación administrativa material contraria a derecho, a fin de que se restablezca la situación jurídica quebrantada.

SECCIÓN SEXTA

Pretensiones indemnizatorias en relación con la responsabilidad patrimonial

Artículo 52. Pueden formularse pretensiones dirigidas a obtener la reparación o indemnización correspondiente por el daño o perjuicio causado indebidamente por la Administración pública o derivada de lo dispuesto en el Artículo 7 de esta Ley.

Artículo 53. La responsabilidad patrimonial es exigible con independencia de la responsabilidad penal en que incurran los directivos, funcionarios, empleados o agentes correspondientes, salvo que sea necesaria la determinación de los hechos en el proceso penal.

SECCIÓN SÉPTIMA

Pretensiones en relación con la protección del medio ambiente y el daño ambiental

Artículo 54. Pueden formularse pretensiones dirigidas a:

- a) Obtener el cumplimiento de las regulaciones sobre protección al medio ambiente y los recursos naturales;
- b) la preservación del medio ambiente y la protección de los recursos naturales;
- c) el resarcimiento por daños ambientales.

SECCIÓN OCTAVA

Pretensiones en relación con la expropiación forzosa

Artículo 55. Pueden formularse pretensiones dirigidas a:

- a) La expropiación forzosa por razones de utilidad pública o interés social;
- b) obtener la reversión de la expropiación forzosa.

SECCIÓN NOVENA

Acumulación de pretensiones y procesos

Artículo 56.1. Las pretensiones pueden acumularse en un mismo proceso siempre que:

- a) La causa de pedir sea la misma o las pretensiones estén, entre sí, en una relación de prejudicialidad o de dependencia, especialmente porque se inscriban en el ámbito de la misma relación jurídica material;
- b) siendo diferente la causa de pedir, la procedencia de las pretensiones principales dependa esencialmente del enjuiciamiento de los mismos hechos o de la interpretación y aplicación de los mismos principios o reglas de Derecho.

2. Las pretensiones indemnizatorias pueden acumularse con las que se deduzcan en relación con la actividad administrativa que resulte impugnada y de la que se derive el daño o perjuicio reclamado.

Artículo 57. Si el tribunal no estima pertinente la acumulación, se lo notifica a la parte actora para que, en el plazo de diez días, precise qué pretensión hace valer en el proceso, con el apercibimiento de que, de no realizarlo, se procede al archivo.

Artículo 58. En caso de que no se admita la acumulación o se archive el proceso por esa causa, si se formulan nuevas demandas con las mismas pretensiones en el plazo de treinta días desde la firmeza de la resolución judicial, dichas demandas se consideran presentadas en la fecha de la demanda inicial, al objeto de evitar la extemporaneidad en el ejercicio de la acción.

Artículo 59. El demandante puede, previo a la celebración de la audiencia, ampliar la pretensión a cualquier acto, disposición reglamentaria, actuación material u omisión que guarde relación, con la que dio lugar al proceso.

Artículo 60. La acumulación de procesos se rige por lo establecido en el “Código de Procesos”.

TÍTULO V DILIGENCIAS PRELIMINARES Y MEDIDAS CAUTELARES

CAPÍTULO I

DILIGENCIAS PRELIMINARES

Artículo 61.1. Cuando la autoridad administrativa que haya realizado las actuaciones relacionadas con la pretensión, se niegue a darle acceso, al interesado, al expediente y a expedir las copias o certificaciones de los documentos solicitados por él para fundamentar la demanda, este puede pedirle al tribunal que lo conmine a realizarlo.

2. El tribunal resuelve de plano, mediante auto, sobre la procedencia de la diligencia solicitada y, de acogerla, dispone de inmediato su ejecución en un plazo que no exceda de cinco días.

3. Si la autoridad administrativa no cuenta con el expediente, el tribunal ordena su reconstrucción, en lo que corresponda.

Artículo 62. En caso de que la decisión a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior sea impugnada, el tribunal resuelve lo procedente en un plazo que no exceda de tres días.

Artículo 63.1. Si la autoridad administrativa incumple la disposición judicial, el tribunal la requiere para que la ejecute en un plazo que no exceda de tres días.

2. En los casos de negativa o de retraso por parte de la autoridad administrativa en el cumplimiento del requerimiento judicial, el tribunal impone multa al funcionario responsable, más un recargo por cada día de demora y, de persistir el incumplimiento, se procede de conformidad con la legislación penal.

Artículo 64. También pueden solicitarse como diligencias previas, en lo que resulte pertinente, las previstas en el Código de Procesos.

Artículo 65. Presentada una solicitud de diligencia previa al tribunal, se suspenden los plazos para iniciar el proceso hasta que se atienda o se practique la diligencia; transcurrido lo anterior comienza a contarse el plazo restante.

CAPÍTULO II

MEDIDAS CAUTELARES

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

Artículo 66. Cualquier persona legitimada para demandar en el proceso administrativo puede solicitar la adopción de cuantas medidas cautelares sean necesarias para asegurar el proceso y la efectividad de la sentencia.

Artículo 67.1. El tribunal adopta la medida cautelar cuando, de los hechos alegados y los elementos aportados, aparezca como justificado un juicio provisional e indiciario favorable a la pretensión exhibida, sin que esto implique prejuzgar el fondo del asunto y siempre que el retardo en la decisión del proceso pueda causar un perjuicio irreparable al derecho o interés reclamado o pueda afectar de alguna forma la efectividad de la presunta tutela a otorgar en la sentencia.

2. El tribunal no adopta la medida cautelar solicitada si con ello lesiona gravemente al interés público.

Artículo 68.1. Las medidas cautelares que se adopten deben limitarse a lo necesario para evitar la lesión de los intereses defendidos por el solicitante.

2. El tribunal puede adoptar otra u otras medidas cautelares cuando sea necesario para evitar la lesión de esos intereses o sea menos gravoso para otros intereses, públicos o privados.

SECCIÓN SEGUNDA

Tipos de medidas cautelares

Artículo 69.1. El tribunal puede adoptar cualquiera de las medidas cautelares siguientes:

- a) Suspensión de la ejecución del acto o disposición impugnados;
- b) la atribución provisional del poder de disposición de un bien;
- c) la autorización provisional al interesado para iniciar o proseguir una actividad o adoptar una conducta;
- d) la regulación provisional de una situación jurídica, en particular, la que impone, a la Administración pública o al sujeto correspondiente, la adopción o abstención de una conducta, en el supuesto de que se alegue la vulneración o posibilidad fundada de vulneración de un derecho;
- e) cualquier otra medida necesaria para asegurar el proceso y la efectividad de la sentencia.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, con la presentación de la demanda, queda suspendida la ejecución de los actos administrativos que impongan multas o el pago de obligaciones pecuniarias, incluidas las tributarias.

3. Las medidas cautelares previstas en el “Código de Procesos” resultan aplicables, en lo pertinente.

Artículo 70.1. Cuando la medida cautelar sea susceptible de causar perjuicios, el tribunal puede disponer una medida menos rigurosa que la solicitada.

2. También puede disponerse la prestación de fianza o caución suficiente para responder por los perjuicios.

3. La prestación de fianza o caución, fijada en el auto que dispone la medida cautelar, es previa a su cumplimiento y puede constituirse en cualquiera de las formas admitidas en Derecho.

4. Cuando el solicitante de la medida acredite la insuficiencia de medios económicos y siempre que la apariencia de buen derecho se manifieste de forma intensa, el tribunal puede eximirle de la prestación de fianza o caución.

Artículo 71.1. El obligado por la medida cautelar puede pedir al tribunal que, en sustitución de la medida, acepte la prestación por su parte de fianza o caución suficiente para asegurar la efectividad de la sentencia estimatoria que se dicte.

2. Si se solicita antes de decidirse la adopción de la medida cautelar, el tribunal se pronuncia en el auto disponiéndola; si se solicita con posterioridad, se da traslado del escrito al solicitante de la medida por tres días y se convoca a las partes a una audiencia para determinar sobre la solicitud.

SECCIÓN TERCERA

Procedimiento

Artículo 72.1. La medida cautelar puede solicitarse antes de presentar la demanda, al interponerla o en cualquier momento posterior del proceso.

2. Una vez iniciado el proceso, la medida cautelar se tramita en pieza separada.

Artículo 73. Cuando la medida se solicite antes de la interposición de la demanda, se presenta ante el tribunal competente para conocer del proceso y, en ella, se indica:

- a) La identificación del solicitante, del futuro demandado y de los terceros interesados, en su caso;
- b) la pretensión de la que depende el proceso;
- c) la medida cautelar que se propone y las razones que la justifican.

Artículo 74.1. Admitida la solicitud, el tribunal convoca a las partes y a los interesados, si los hay, a una audiencia, en un plazo que no exceda de cinco días, con la indicación de que deben presentar los elementos probatorios de los que intenten valerse.

2. Celebrada la audiencia, el tribunal resuelve lo que proceda en el propio acto; no obstante, si la complejidad del caso lo amerita, puede aplazar la decisión por el plazo de tres días.

Artículo 75.1. El tribunal puede adoptar la medida cautelar sin audiencia, formalidad o diligencia cuando concurren razones de urgencia u otras que así lo justifiquen, lo que se notifica de inmediato al obligado a su cumplimiento.

2. El plazo para impugnar la adopción de la medida es de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación.

3. Si se impugna la adopción de la medida, el tribunal convoca a la audiencia prevista en el artículo anterior, a los efectos de decidir sobre el mantenimiento, modificación o revocación de la medida otorgada.

Artículo 76. Adoptada la medida y, en su caso, prestada la fianza o caución, se procede de oficio a su inmediato cumplimiento, empleando los medios necesarios, incluso los previstos para la ejecución forzosa.

SECCIÓN CUARTA

Vigencia de las medidas cautelares

Artículo 77.1. El tribunal puede decidir la modificación, sustitución o revocación de las medidas cautelares:

- a) Cuando hayan variado o cesado las circunstancias que determinaron su adopción;
- b) si la entidad administrativa demandada acredita que la medida cautelar adoptada lesiona gravemente el interés público.

2. Cualquiera de las partes puede solicitar la modificación, mediante escrito, acompañado de los elementos acreditativos de la concurrencia de alguna de las causas señaladas en el apartado anterior.

3. Si el tribunal admite la solicitud, convoca a una audiencia para decidir sobre ella.

Artículo 78. Las medidas cautelares previas se extinguen, si no se establece la demanda en el plazo de veinte días, desde que hayan sido adoptadas.

Artículo 79.1. Una vez iniciado el proceso, las medidas cautelares están vigentes hasta que se dicte sentencia firme desestimatoria o se haya ejecutado plenamente la sentencia estimatoria de la pretensión.

2. Si se recurre la sentencia desestimatoria, el tribunal, a instancia de la parte demandada, puede disponer el cese de la medida cautelar o aumentar el importe de la fianza o caución, atendiendo a las circunstancias concurrentes.

Artículo 80.1. Concluido el proceso, si la medida cautelar provoca daño o perjuicio, quien la solicitó está obligado a la indemnización correspondiente.

2. A tal efecto, la parte que pretenda tener derecho a esa indemnización puede solicitarla ante el propio tribunal, dentro del año siguiente a la fecha de conclusión del proceso, por el trámite de los incidentes.

3. El tribunal dispone la devolución de la fianza o caución, si no se formula la solicitud de indemnización en el plazo señalado, se renuncia o no se acredita el derecho.

TÍTULO VI

DEMANDA, CONTESTACIÓN, AUDIENCIA Y PRUEBA

CAPÍTULO I

DEMANDA

Artículo 81.1. El proceso administrativo se inicia con la presentación de la demanda, en la que se consignan, con la debida separación, los hechos, los fundamentos de Derecho

y las pretensiones que se deducen, en justificación de las cuales pueden alegarse cuantas razones procedan, aunque no se expusieran previamente en la vía administrativa.

2. Al escrito de demanda se acompañan los documentos que acrediten la representación y la legitimación, así como la copia o traslado de la disposición o resolución, con expresión de su notificación o, cuando menos, la indicación del expediente en que recayó o el medio oficial en que fue publicada.

3. Al escrito de demanda, se acompañan, también, los medios de prueba para acreditar los hechos.

Artículo 82. Cuando la Administración pública demande contra su propio acto, con el escrito de demanda, acompaña el expediente administrativo y una copia certificada de la resolución en la que se declare la lesividad.

Artículo 83. En los casos de los procesos de expropiación forzosa, con el escrito de demanda, se adjunta el expediente administrativo y una copia certificada de la resolución en la que se declare la utilidad pública o el interés social.

Artículo 84. Si en el escrito de demanda no se cumplen los requisitos señalados en los artículos anteriores, se otorga al demandante un plazo de quince días para que subsane el defecto en que haya incurrido y, si no lo hace, se ordena el archivo de las actuaciones.

Artículo 85.1. El plazo para la presentación de la demanda, cuando sea una entidad no estatal o un particular el que reclame, es el de cuarenta y cinco días, contados desde el siguiente a la notificación de la resolución o, en su caso, desde el día siguiente de la publicación oficial de la disposición de que se trate, cuando proceda.

2. En el caso de silencio administrativo, el plazo comienza a contarse al siguiente día de aquel en que deba considerarse recaída la resolución presunta que agote la vía administrativa; no obstante, si el interesado no la impugna y, posteriormente, se dicta la resolución expresa, puede promover la acción administrativa contra esta.

3. En los supuestos de lesividad, la Administración pública debe presentar la demanda dentro del plazo de treinta días, contados a partir del siguiente a aquel en que la resolución impugnada fue declarada lesiva a los intereses públicos.

4. En asuntos de expropiación forzosa, debe presentarse la demanda dentro del plazo de treinta días, contados a partir del día siguiente en que se dictó la resolución donde se declaró la utilidad pública o el interés social.

Artículo 86.1. Antes de dar traslado de la demanda, el tribunal aprecia, de oficio, la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Admitida la demanda, el tribunal reclama los expedientes administrativos directamente relacionados con el acto o disposición impugnados, los cuales deben ser remitidos dentro de los diez días siguientes, contados desde el día siguiente a que se reciba el oficio, bajo la personal y directa responsabilidad de quien se demanda.

3. Si en el plazo señalado no se recibe el expediente o se remite incompleto, el tribunal ordena requerir al funcionario responsable de la entidad para que lo entregue dentro de los tres días, contados desde el día siguiente al requerimiento, con el apercibimiento de que, si no cumple lo ordenado, se procede de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 22 de esta Ley, sin perjuicio de otras acciones en correspondencia con la legislación vigente.

4. En el supuesto de que el interesado haya solicitado diligencias preliminares, puede presentar la demanda sin esperar el vencimiento de los plazos señalados en los artículos 62 y 63 de esta Ley, en cuyo caso el tribunal reclama a la Administración pública o entidad demandada los expedientes administrativos para que los remita dentro de los cinco días siguientes; recibido el expediente, se notifica al demandante para que pueda ampliar la demanda, en el plazo de cinco días.

CAPÍTULO II EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN

Artículo 87.1. Recibido el expediente o transcurrido el plazo señalado en el Artículo 86 de esta Ley sin cumplirse lo exigido, se da traslado de la demanda al demandado, y se le emplaza para que se persone y la conteste en el plazo de treinta días.

2. En los casos que resulte conveniente, el tribunal puede darle publicidad a la demanda por los medios procedentes al efecto.

Artículo 88.1. Si las partes estiman que los expedientes administrativos no están completos, pueden solicitar, dentro de los diez primeros días del plazo para formular la contestación, que se reclamen los antecedentes adecuados para completarlos.

2. La solicitud suspende el plazo para la contestación y se resuelve en el plazo de los tres días siguientes a su presentación.

3. Si se accede a la reclamación de los nuevos antecedentes, se requiere al demandado para que los remita en el plazo de cinco días.

4. Denegada la solicitud o recibidos, en su caso, los antecedentes reclamados, continúa transcurriendo el plazo para la contestación.

Artículo 89.1. Decursado el plazo conferido sin que el demandado haya comparecido, se continúa el proceso en su rebeldía; no obstante, puede personarse en cualquier momento para ejercer los derechos de que se estime asistido, sin que se retrotraiga el proceso, salvo en los casos en que la ley autoriza lo contrario.

2. Con respecto a la declaración y efectos de la rebeldía, se aplican las reglas del Código de Procesos.

Artículo 90.1. El demandado redacta la contestación en la forma establecida para la demanda, en cuanto sea procedente.

2. A la contestación de la demanda se acompaña el expediente administrativo, si no lo ha remitido hasta ese momento.

3. De no acompañarse tampoco el expediente, puede tenerse por conforme a la parte demandada con los hechos que resultan de la exposición del demandante.

Artículo 91.1. En la contestación, el demandado debe hacer uso de todas las excepciones de las que intente valerse.

2. Pueden deducirse, como excepciones procesales, además de la falta de jurisdicción o de competencia, las previstas en el Artículo 531 del “Código de Procesos”.

Artículo 92. Si el debate se contrae a cuestiones de estricto Derecho o a hechos cuya justificación resulte de los escritos y documentos presentados, el tribunal puede dictar sentencia sin más trámites.

CAPÍTULO III AUDIENCIA

Artículo 93. Contestada la demanda o vencido el plazo para hacerlo, el tribunal puede convocar a las partes a una audiencia, para que se efectúe en un plazo que no exceda de veinte días.

Artículo 94.1. Las partes concurren a la audiencia asistidas por sus representantes procesales.

2. La incomparecencia de estos últimos es causa de suspensión del acto y se dispone un nuevo señalamiento.

3. La ausencia injustificada del representante procesal da lugar a la imposición de una multa que no exceda de trescientas cuotas y comunicación al superior jerárquico.

Artículo 95.1. Si las partes no comparecen, a pesar de constar debidamente citadas, el tribunal puede suspender el acto y realizar un nuevo señalamiento en un plazo que no exceda de diez días.

2. En caso de ausencia de la parte, por motivos justificados, el tribunal puede autorizar la celebración del acto solo con su representante.

Artículo 96. La audiencia tiene el cometido de:

- a) Escuchar a las partes sobre las alegaciones previamente formuladas, las que pueden invocar hechos nuevos que resulten del examen de los expedientes administrativos;
- b) analizar y resolver las excepciones procesales y cualquier otra cuestión que impida entrar al fondo del asunto, siempre que las partes las hayan propuesto debidamente en sus escritos o expresado en el propio acto;
- c) fijar los términos del objeto del proceso y del debate;
- d) pronunciarse sobre la admisión y denegación de los medios de prueba propuestos por las partes, y disponer el orden para su práctica;
- e) practicar las pruebas;
- f) escuchar los alegatos orales conclusivos de las partes;
- g) cualquier otra actuación indispensable, orientada a garantizar la sustanciación del proceso.

Artículo 97. Si fuera imposible agotar la práctica de las pruebas en el acto, el tribunal dispone su continuación en el más breve plazo posible, sin exceder de treinta días, prorrogable por cinco más, por causas justificadas.

Artículo 98.1. El tribunal, en la audiencia, se pronuncia sobre cada uno de los aspectos que sean objeto de valoración.

2. Las decisiones que el tribunal adopte durante el acto pueden ser objeto de recurso de súplica establecido de forma oral, el que se resuelve en la propia audiencia y se deja constancia en el acta.

3. Si, del resultado de los hechos debatidos y de las pruebas practicadas, el órgano judicial advierte la necesidad de pronunciarse en la sentencia sobre aspectos no contenidos en las cuestiones planteadas, que están íntimamente relacionados o constituyen una consecuencia de ellas, y resultan de su competencia, sin prejuzgar su decisión, invita a las partes que, en sus alegatos orales conclusivos, lo ilustren al respecto; a tal efecto, les señala concretamente los puntos sobre los que deben manifestarse.

4. Si alguna de las partes considera no estar suficientemente preparada para la discusión en el acto de los aspectos sugeridos por el tribunal, puede interesar su traslado para una fecha posterior, que el tribunal señala en un plazo que no exceda de cinco días, a cuyo efecto pueden realizar alegaciones y proponer las pruebas que estimen convenir a su derecho.

Artículo 99. Concluida la práctica de las pruebas o el trámite a que se refieren los apartados 3 y 4 del artículo anterior, en su caso, las partes realizan sus alegatos orales conclusivos en la audiencia y, una vez terminados, el proceso queda concluso para sentencia.

Artículo 100.1. Cuando la urgencia del asunto lo amerite, el tribunal puede, de oficio o a instancia de parte, reducir los plazos establecidos en esta Ley hasta la mitad, con el propósito de adoptar una decisión judicial lo más pronta posible.

2. Este proceder es preceptivo en los supuestos siguientes:

- a) Las actuaciones materiales manifiestamente ilegítimas;
- b) las prestaciones de dar o hacer de excepcional urgencia;
- c) las multas por contravenciones;

- d) la confiscación;
- e) los asuntos de limitado valor económico.

Artículo 101. En los casos a que se refiere el artículo anterior, la sentencia se dicta en un plazo que no exceda de los diez días siguientes de haber quedado el proceso concluso para dicha resolución.

CAPÍTULO IV PRUEBA

Artículo 102. La proposición, admisión y práctica de las pruebas se atienen a las regulaciones establecidas en el “Código de Procesos”, con las particularidades siguientes:

- a) En los procesos contra actos de índole sancionadora, corresponde a la entidad administrativa probar la veracidad de los hechos en los que se funda la decisión;
- b) cuando las alegaciones de la parte actora se fundamenten en actuaciones discriminatorias del demandado, corresponde a este probar su inexistencia o la proporcionalidad de las medidas adoptadas.

CAPÍTULO V PROCESO DE EXPROPIACIÓN FORZOSA

Artículo 103. En la tramitación del proceso de expropiación forzosa por razones de utilidad pública o interés social, se tienen en cuenta, además, los aspectos regulados en esta sección.

Artículo 104. El proceso de expropiación forzosa se promueve siempre que no exista acuerdo entre la Administración pública y el titular del bien o derecho de que se trate.

Artículo 105. La entidad administrativa facultada legalmente para dictar la resolución de declaración de utilidad pública o interés social está legitimada para promover el proceso de expropiación forzosa.

Artículo 106.1. La pretensión expropiatoria se dirige contra el titular del bien o el derecho objeto de la expropiación.

2. A este efecto, se entiende titular quien ostente el título correspondiente o conste con tal carácter en los registros públicos o, en su defecto, lo sea pública y notoriamente.

3. Se dirige también contra los titulares de derechos o intereses económicos directos sobre el bien expropiado, y contra los poseedores y ocupantes legítimos.

4. En caso que los titulares sean personas menores de edad o personas con discapacidad intelectual o sicosocial, sin representantes, o declarados judicialmente ausentes, el procedimiento se entiende con el fiscal o el defensor designado por el tribunal en la forma prevista en el “Código de Procesos”; en los demás supuestos, admitida la demanda, el tribunal le da cuenta para el pronunciamiento que resulte pertinente.

Artículo 107.1. Al escrito de promoción se acompaña la resolución fundada, con el contenido siguiente:

- a) La declaración de utilidad pública o del interés social que justifique la expropiación;
- b) la relación de los bienes o derechos objeto de la expropiación, con sus correspondientes descripciones y su situación jurídica;
- c) la explicación razonada de la necesidad concreta de adquirir y ocupar dichos bienes o derechos por ser indispensables para el fin de la expropiación;
- d) el avalúo de los bienes objeto de la expropiación, su forma de pago y, en su caso, la descripción y el avalúo de los bienes que se proponga entregar a cambio de los que sean objeto de la expropiación, con expresión de las condiciones y términos de la pretendida operación.

2. Al escrito de promoción se adjunta, también, el expediente administrativo en que consten las negociaciones previas y los detalles sobre la falta de acuerdo.

Artículo 108.1. Cuando la entidad administrativa justifique, por razón de interés público, la necesidad de ocupación inmediata de los bienes objeto de la expropiación, el tribunal procede según lo dispuesto para las medidas cautelares en caso de urgencia.

2. Si la utilidad o interés de la expropiación deriva directamente de una calamidad pública o por motivos de orden público o seguridad nacional, y exista necesidad apremiante de ocupación de los bienes, la Administración pública puede tomar posesión inmediata de los necesarios para satisfacer esa finalidad, sin formalidad previa ni otra diligencia, con independencia de que se siga el proceso para determinar la indemnización.

3. Si el bien afectado por la posesión inmediata dispuesta conforme al apartado 1 de este artículo, estuviera destinado a vivienda, en todo o en parte, se procede a compensar a los afectados con otra vivienda adecuada, a reserva de lo que se decida, en definitiva.

Artículo 109.1. La parte demandada puede oponerse a la pretensión impugnando la declaración de utilidad pública en todo su contenido.

2. Si la oposición se funda únicamente en el precio que se considera justo o en la forma de compensación, el tribunal puede disponer la entrega de los bienes de que se trate y continuar el curso del proceso en cuanto a los demás aspectos contenciosos.

Artículo 110. Si se pretende expropiar una parte de un bien, de tal manera que la parte restante pierda su valor o utilidad, sea por la extensión o el precio, el titular puede exigir que la expropiación incluya la totalidad del bien.

Artículo 111.1. Para determinar el precio, las tasaciones se efectúan con arreglo al valor real que tengan los bienes o derechos expropiables en la fecha de la declaración de utilidad pública o interés social.

2. Las mejoras realizadas con posterioridad a la incoación del proceso de expropiación forzosa no son objeto de indemnización, a no ser que se demuestre que eran indispensables para la conservación de los bienes.

Artículo 112.1. En el caso de que la Administración pública no destine el bien expropiado a los fines expresados en la declaratoria de utilidad pública dentro del plazo de hasta tres años, contados desde la fecha de la firmeza de la sentencia, o exista alguna parte sobrante de los bienes expropiados, el titular puede pedir la reversión al mismo tribunal que dispuso la expropiación y pagar a la Administración pública su justo precio.

2. Se estima como justo precio, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguiente, el valor real que tenga el bien en el momento en que se solicite su recuperación, fijado con arreglo a las normas contenidas en el Artículo 111 de esta Ley.

Artículo 113. El plazo para solicitar la reversión es de hasta tres años, contado a partir del vencimiento del plazo a que se refiere el artículo anterior, o a partir de que se tenga conocimiento del propósito de dar a los bienes un destino distinto al declarado en el proceso expropiatorio.

Artículo 114. Iniciado el proceso expropiatorio, si la Administración pública desiste o no presenta la demanda en el plazo legalmente previsto, se vuelve al estado de cosas anterior al inicio del expediente de declaración de utilidad pública o interés social y se debe indemnizar al propietario por los perjuicios causados, con independencia de que se pueda iniciar un nuevo expediente.

TÍTULO VII

SENTENCIA Y OTRAS FORMAS DE TERMINACIÓN DEL PROCESO

CAPÍTULO I

SENTENCIA

SECCIÓN PRIMERA

Contenido y efectos de la sentencia

Artículo 115.1. Las sentencias deben ser claras y motivadas.

2. Al dictar sentencia, el tribunal decide sobre la totalidad de las cuestiones planteadas por las partes y los terceros que hayan intervenido en el proceso y, en

la parte dispositiva, expresa, con precisión, los términos en que debe cumplirse el mandato judicial.

3. Las sentencias se dictan dentro de los veinte días siguientes de haber quedado el proceso concluso para dicha resolución, salvo que un precepto expreso prescriba plazo distinto.

Artículo 116.1. La sentencia desestima la demanda cuando la disposición, acto o actuación material impugnados se ajusten a derecho o cuando no exista la perturbación del orden jurídico alegada.

2. Esta declaración, en su caso, implica la confirmación del acto, disposición o actuación objeto del litigio.

Artículo 117.1. El fallo que estime la pretensión deducida en relación con una disposición reglamentaria declara su nulidad total o parcial y se publica en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

2. La sentencia surte efectos respecto a terceros y no afecta la eficacia de las decisiones judiciales o actos administrativos firmes que la hayan aplicado.

Artículo 118.1. El fallo estima la demanda cuando el acto impugnado es contrario a Derecho.

2. La sentencia que estime la pretensión deducida en relación con un acto lo anula total o parcialmente y condena a la adopción de cuantas medidas sean necesarias para dejar sin efecto las situaciones jurídicas y demás consecuencias derivadas de aquel, hasta que se restablezca el orden jurídico perturbado.

3. Si se hubiese pretendido el reconocimiento de una situación jurídica individualizada, el fallo la declara y adopta las medidas necesarias para su restablecimiento, incluido el resarcimiento de daños y perjuicios.

Artículo 119.1. La sentencia que estime la pretensión deducida en relación con actuación material o inactividad, declara la nulidad total o parcial, o la no conformidad a derecho, según el caso, y condena al demandado a la adopción de cuantas medidas sean necesarias para dejar sin efecto sus consecuencias hasta que se restablezca el orden jurídico perturbado.

2. Cuando la medida indicada comporta el ejercicio de la facultad discrecional, la sentencia indica las reglas que se deben observar, de acuerdo con la legislación, por la autoridad competente, sin invadir el ámbito del funcionamiento administrativo.

Artículo 120.1. La sentencia que declare la expropiación forzosa o su reversión contiene los pronunciamientos necesarios para constituir título traslativo de dominio de los bienes expropiados o revertidos, a todos los efectos procedentes en derecho.

2. El tribunal, a instancia de la parte interesada, puede adoptar cuantas medidas se requieran para el cumplimiento de la ejecutoria en los términos dispuestos.

Artículo 121.1. La sentencia que estime una pretensión indemnizatoria, siempre que sea posible, determina la cuantía de la indemnización.

2. En caso contrario, la cuantía se fija en la ejecución de la sentencia, con arreglo a lo establecido en el “Código de Procesos”.

SECCIÓN SEGUNDA

Extensión de los efectos de la sentencia

Artículo 122.1. La sentencia que reconoce una situación jurídica individualizada produce efectos entre las partes, los que pueden extenderse a quienes demuestren encontrarse en idéntica situación, previa solicitud a la entidad administrativa, dentro del año siguiente a la última notificación de la sentencia.

2. Si la solicitud de la extensión de los efectos de la sentencia se desestima por la entidad administrativa o no es respondida en el plazo de treinta días naturales, el asunto puede promoverse ante el tribunal que la dictó, en trámite de ejecución, por la vía de los incidentes, dentro de los treinta días siguientes, acompañando los documentos que acrediten la identidad jurídica con el contenido de la sentencia.

SECCIÓN TERCERA

Ejecución de las resoluciones judiciales

Artículo 123. Una vez firme la resolución judicial o dispuesta la ejecución provisional de la que es objeto de recurso, se comunica al órgano competente para que, sin dilaciones, la lleve a efecto.

Artículo 124.1. Las disposiciones y actos contrarios a los pronunciamientos de la resolución judicial que se dicten con la finalidad de eludir su cumplimiento, son nulos de pleno derecho y pueden ser impugnados en trámite de ejecución, por la vía de los incidentes.

2. Similar trámite se sigue de oficio cuando el tribunal advierta que los términos de la ejecutoria no se avienen a lo decidido.

Artículo 125.1. Los tribunales que tienen a su cargo el conocimiento y la decisión de asuntos en materia administrativa intervienen activamente en la ejecución de los fallos que pronuncien.

2. Las entidades administrativas quedan obligadas a informar a los órganos de justicia el cumplimiento de la sentencia, en un plazo que no exceda de treinta días, contados desde la fecha de devolución del expediente administrativo.

3. Cuando, en el plazo señalado, no se haya recibido la información referida, tratándose del incumplimiento injustificado de la resolución judicial dictada, el tribunal dispone comunicarlo al superior jerárquico del obligado, para que este adopte las medidas que correspondan, a fin de garantizar el cumplimiento inmediato de lo decidido en el plazo más breve posible y que dé cuenta de ello al tribunal.

4. Transcurridos quince días de comunicado el incumplimiento injustificado al superior, sin que haya llevado a cabo lo dispuesto, el tribunal procede a deducir testimonio por la posible comisión de un delito.

Artículo 126.1. Tanto en los casos de demora en dictar la nueva resolución como en aquellos en que, aun dictada, no se cumpla materialmente lo dispuesto, el tribunal puede fijar una multa por cada día de retraso, con independencia de la responsabilidad por daños y perjuicios en que puede quedar inmerso el incumplidor y de que en su contra se formule denuncia por la posible comisión de delito.

2. En similar sentido actúa si se incumple la obligación de hacer, de no hacer o de tolerar la realización de un acto, empleando para su ejecución todos los medios necesarios al efecto.

Artículo 127. Si concurre alguna causa de imposibilidad de ejecución, la parte obligada al cumplimiento lo pone en conocimiento del tribunal, a fin de que este, con audiencia de las partes, verifique su concurrencia, adopte las medidas adecuadas para asegurar la mayor efectividad de la resolución judicial y fije la indemnización que proceda.

Artículo 128. Las condenas al pago de cantidades líquidas, dispuestas por resolución firme, se hacen efectivas en el plazo de treinta días, con cargo a los fondos del condenado y, de no contar con estos, previamente justificada la iliquidez y las gestiones emprendidas para obtener los activos necesarios a fin de cumplir la obligación fijada, aquel puede solicitar que se difiera el cumplimiento a la propuesta presupuestaria del siguiente año.

Artículo 129. Lo dispuesto en el “Código de Procesos” sobre la ejecución de las resoluciones judiciales, resulta de aplicación en esta materia, en lo pertinente.

CAPÍTULO II
OTRAS FORMAS DE TERMINACIÓN DEL PROCESO
SECCIÓN PRIMERA

Disposición general

Artículo 130. Además de la sentencia firme, el proceso administrativo termina por:

- a) El desistimiento;
- b) el allanamiento;
- c) la satisfacción extraprocésal de la pretensión;
- d) el acuerdo o la transacción aprobados judicialmente.

SECCIÓN SEGUNDA

Desistimiento

Artículo 131. El demandante puede desistir del proceso en cualquier momento, antes de dictarse la sentencia.

Artículo 132.1. Para que el desistimiento del representante del demandante produzca efectos es necesario que se ratifique por este último.

2. Si es la Administración u otra entidad de carácter público, ha de aportarse testimonio de que el desistimiento ha sido decidido por la autoridad competente, de conformidad con lo establecido en las disposiciones normativas correspondientes.

Artículo 133. Del escrito en que se formula el desistimiento, se da traslado a las demás partes en un plazo de cinco días para que se pronuncien al respecto.

Artículo 134.1. El tribunal rechaza el desistimiento si se opone la parte demandada o estima que se lesiona el interés público.

2. Aunque las partes declaren su conformidad con el desistimiento, el tribunal puede, si se estima que se lesiona el interés público, dar traslado al fiscal y disponer que el proceso continúe hasta su terminación.

Artículo 135. Si son varios los demandantes, el proceso continúa respecto de los que no desistieron.

SECCIÓN TERCERA

Allanamiento

Artículo 136. Los demandados pueden allanarse a la pretensión, en cualquier momento, antes de dictarse la sentencia.

Artículo 137. Producido el allanamiento de los demandados, el tribunal dicta sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo que se infrinja manifiestamente el ordenamiento jurídico o se lesione el interés público, en cuyo caso convoca a audiencia en un plazo de cinco días, con la participación del fiscal y, luego, dicta la sentencia que considere ajustada a Derecho.

Artículo 138. Si son varios los demandados, el proceso continúa respecto de los que no se allanaron.

SECCIÓN CUARTA

Satisfacción extraprocésal de la pretensión

Artículo 139.1. Si durante la tramitación del proceso la parte demandada reconoce extraprocésalmente las pretensiones del demandante, cualquiera de las partes o un tercero personado en el asunto puede ponerlo en conocimiento del tribunal.

2. El tribunal escucha a las partes en audiencia y, comprobado lo alegado, dicta auto en el que declara la terminación del proceso, excepto que se infrinja manifiestamente el ordenamiento jurídico o se lesione el interés público, en cuyo caso dicta la sentencia que considere ajustada a Derecho.

Artículo 140.1. Si el demandante desiste del proceso por reconocerse su pretensión en vía administrativa y, después, se revoca ese reconocimiento, total o parcialmente, puede pedir, en el plazo de los cuarenta y cinco días siguientes a la notificación de esa decisión, que continúe el proceso en el estado en que se encontraba en el momento del desistimiento, y se amplía la pretensión a la decisión revocatoria.

2. La reanudación del proceso, deja sin efecto la decisión que aprobó el desistimiento.

SECCIÓN QUINTA

Acuerdo o transacción

Artículo 141.1. En los casos en que el proceso tenga como objeto cuestiones susceptibles de acuerdo o transacción, las partes pueden convenir que finalice la controversia, lo cual se formaliza mediante escrito.

2. El acuerdo y la transacción proceden siempre que lo acordado no infrinja manifiestamente el ordenamiento jurídico o lesione el interés público; si el tribunal aprecia la infracción o lesión, puede dar traslado al fiscal y disponer que el proceso continúe hasta su terminación.

3. La Administración u otra entidad de carácter público, para realizar el acuerdo o la transacción, requiere de la aprobación de la autoridad competente, de conformidad con lo establecido en las disposiciones normativas correspondientes, lo que se acredita ante el tribunal.

4. El tribunal resuelve lo que proceda mediante auto.

TÍTULO VIII

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I

RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

Artículo 142.1. Las resoluciones judiciales son impugnables por la parte afectada mediante los recursos de súplica, apelación y casación, según el caso.

2. Los recursos se tramitan y deciden con sujeción a las disposiciones contenidas en el “Código de Procesos”.

CAPÍTULO II

DEL PROCESO DE REVISIÓN

Artículo 143. Las resoluciones firmes solo pueden ser examinadas mediante el proceso de revisión, en la forma y con las consecuencias que se regulan en el “Código de Procesos”.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA: Las cuotas a que se refieren los artículos 22, inciso a), 63, apartado 2 y 94, apartado 3, de esta Ley, se determinan en un rango de entre diez y cien pesos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: Los procesos iniciados al amparo de la Ley No. 7, de 19 de agosto de 1977, “De Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico”, continúan sustanciándose con arreglo a esa disposición normativa, hasta su conclusión.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 148 de la Constitución de la República, para dictar las disposiciones que resulten necesarias a fin de garantizar la efectiva implementación de esta Ley y su aplicación uniforme por los tribunales de justicia.

SEGUNDA: Se derogan:

1. De la Ley No. 7, de 19 de agosto de 1977, “De Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico”, la segunda parte, referida al procedimiento administrativo, artículos 654 al 695;

2. Las demás disposiciones normativas que se contrapongan a lo establecido por la presente.

TERCERA: Esta ley entra en vigor el primero de enero de 2022.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional de Poder Popular, Palacio de Convenciones, en La Habana, a los 28 días del mes de octubre de 2021.

Juan Esteban Lazo Hernández

Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular

Miguel Mario Díaz-Canel Bermúdez

Presidente de la República